

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2018 00185 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	María Victoria Pinilla Molano
Accionado	Bogotá, D.C. Secretaría Distrital de Movilidad y otros

#### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

En virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en el presente proceso.

#### 1. Antecedentes

-Mediante proveído del 30 de julio de 2020 se admitió la demanda de reparación directa presentada por María Victoria Pinilla Molano en contra de Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A. Transmilenio S.A., Egobus S.A.S. en Liquidación Judicial, Correval S.A.S., Fiduciaria Popular S.A., Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria (Compañía de Seguros Generales el Cóndor Liquidada), para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios materiales y morales causados por la terminación unilateral y anticipada de los contratos de concesión CTO 012 de 2010 y CTO 013 de 2011, siendo obligada a migrar a un esquema de transporte nuevo con el vehículo de placas SMS 990, lo cual la excluyó de beneficios y perjudicó su patrimonio al no recibir el pago de las rentas fijas mensuales pactadas y la pérdida de ese rodante. (Doc. No. 1, expediente digital)

-Las entidades se notificaron en debida forma<sup>1</sup>: Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A. Transmilenio S.A., Fiduciaria Popular S.A., Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria (Compañía de

<sup>1</sup> La notificación se surtió mediante mensaje de datos enviado a los buzones de las entidades demandadas el 1 de septiembre de 2020 (Docs. Nos. 40 a 49 expediente digital). El término (25+30 días) venció el 20 de noviembre de 2020.

**Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad:** 19 de noviembre de 2020 (Docs. Nos. 96-103)  
**Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A. Transmilenio S.A.:** 20 de noviembre de 2020 (Docs. Nos. 120-121)  
**Fiduciaria Popular S.A.:** 15 de octubre de 2020 (Docs. Nos. 93-94)  
**Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria (Compañía de Seguros Generales el Cóndor Liquidada):** 30 de septiembre de 2020 (Docs. Nos. 80-81, expediente digital)

Las demandadas **Egobus S.A.S.** en Liquidación Judicial y **Correval S.A.S.** se notificaron mediante mensaje enviado a los buzones correvalsas@gmail.com; admin@egobussas.com; que figuran en los certificados de existencia y representación, sin que contestaran la demanda.

Seguros Generales el Cóndor Liquidada) contestaron oportunamente. Egobus S.A.S. en Liquidación Judicial y Correvial S.A.S., permanecieron en silencio.

El 12 de marzo de 2021 se corrió traslado de las excepciones. El apoderado demandante el 17 y 18 del mismo mes y año describió el traslado (Docs. Nos. 127, 128, 129, 130, 131, 133, 134, expediente digital)

-En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según constancia del 16 de marzo de 2018 de la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos, fue debidamente agotado (folios 60 a 65, c. 1).

## **2. Consideraciones**

En aplicación del nuevo esquema normativo establecido en la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas planteadas por la parte pasiva de la demanda. Las demás excepciones propuestas (falta de legitimación, caducidad) serán resueltas en otro momento procesal.

### **2.1. De la Falta de jurisdicción o competencia y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde art. 100 num. 1 y 7 C.G.P.**

El apoderado de Bogotá, D.C. – **Secretaría Distrital de Movilidad** manifestó que la parte demandante acude al presente medio de control, con el fin de lograr el reconocimiento de un perjuicio, presuntamente derivado del desarrollo contractual presentado en los Contratos de Concesión 12 y 13 del 17 de noviembre de 2010 y 18 de febrero de 2011, suscritos entre la Empresa Gestora Operadora de Buses S.A.S. "EGOBUS S.A.S" y la Empresa Transporte del Tercer Milenio S.A. "TRANSMILENIO SA" y cuyo objeto fue el de la explotación preferencial y no exclusiva para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema S.I.T.P para las zonas Suba Centro y Perdomo, respectivamente. Añade que la accionante indica que su presunto perjuicio se produjo por la deficiencia en el seguimiento de dichos contratos, por parte de la empresa Transmilenio.

Que para que el esquema de prestación del servicio a través del sistema Integrado de Transporte Público (SITP) pudiera tener una migración eficiente, los operadores debían obtener a su conveniencia, los vehículos con los cuales llevarían a cabo dicha actividad. Para ello, podían aportar una flota totalmente nueva o presentar su flota, compuesta de los vehículos que prestaban sus servicios en el anterior esquema de transporte público colectivo (TPC). Que la forma en la que los operadores presentaban su flota en el segundo de los casos, es decir, con vehículos que prestaban sus servicios en el anterior esquema de transporte público colectivo, dependía de su forma de negociación entre el propietario del vehículo y el operador, a través de una negociación de carácter netamente particular, enmarcado en el proyecto financiero del concesionario y, en ese sentido, ni la empresa Transmilenio como ente gestor, ni la Secretaría Distrital de Movilidad, como organismo de tránsito, podían influir en la misma.

Informa que algunos operadores, negociaron directamente con los propietarios de los vehículos, recibir los equipos en venta, a fin de pagarlos en una sola oportunidad; otros, llevaron a cabo la negociación con los propietarios, para recibir anticipadamente los vehículos y pagarlos por cuotas mensuales, a través de la figura de las rentas, pero estas negociaciones dependían del modelo financiero de los operadores y por lo tanto, hacían parte de su esfera privada de negociación. Que, así mismo, los propietarios de los vehículos del TPC, debían decidir si querían participar en el nuevo sistema de transporte o no y, en caso afirmativo, debían decidir la forma de hacerlo. Por ello, podían participar directamente en la licitación, convirtiéndose en proponente de la misma, por ejemplo, siendo socio, o entregando su vehículo a un proponente, para ser presentado en venta o en renta, de acuerdo con el tipo de negocio particular que entre ellos pactasen.

En ese sentido, si el propietario del vehículo se hizo parte dentro de la licitación pública, como, por ejemplo, en calidad de socio de un concesionario, el perjuicio alegado deviene de una eventual deficiencia contractual, y por lo tanto, el medio de control que debe ejercer para hacer efectivos sus derechos es el controversias contractuales (artículo 141 de la Ley 1437 de 2011). Que, si por el contrario, el propietario del vehículo llevó a cabo una negociación de tipo particular, con uno de los proponentes de la licitación pública, para entregar su vehículo en calidad de venta o renta, como en este caso, negociación que realizó la demandante a su libre arbitrio y sin intervención de ninguna entidad pública, los perjuicios alegados devienen de un contrato entre particulares, amparado por el derecho civil, cuyo alcance se extiende exclusivamente a las obligaciones de entrega del vehículo al concesionario y este último a su vez, de pago por la entrega del automotor, bien haya sido bajo la figura de venta o bajo la de renta y en ese sentido, la jurisdicción ante la cual debe acceder la demandante, para hacer efectivos sus derechos es la ordinaria y no la contenciosa administrativa. Hizo énfasis en dos situaciones:

a) La finalidad para la cual EGOBUS negoció con la demandante la adquisición del vehículo, es decir, lograr la participación en una licitación pública, no cambia el régimen jurídico de su acuerdo de voluntades, cuyo marco obligacional se deriva de un contrato entre particulares. Que tampoco lo cambia la forma de pago pactada, es decir, si EGOBUS entregaba el valor en una sola cuota contra entrega del automotor, lo que se conoció con la figura de venta, o si lo cancelaba en cuotas mensuales, a lo que se le denominó renta.

b) De ninguna manera el incumplimiento de las obligaciones de la vendedora o del comprador, entre sí, cambian el régimen jurídico de su contrato ni generan responsabilidad en cabeza de ninguna entidad pública. Ello por cuanto los acuerdos a los que llegaron la demandante y EGOBUS se consolidaron en un acuerdo de voluntades, regido por el derecho civil y la finalidad para la cual se llevó a cabo dicha negociación, se circunscribe al ámbito personal de cada una de las partes.

En el evento en el que la finalidad de una de las partes fuera la participación en una licitación pública, dicha situación, no cambia de régimen jurídico y será entonces la jurisdicción ordinaria la llamada a resolver los conflictos que entre dichas partes se generen.

En conclusión, manifestó que comoquiera que la demandante no participó directamente en la licitación pública adelantada por Transmilenio, en calidad de proponente, sino que realizó un contrato cobijado por el derecho particular, exclusivamente para la entrega de su vehículo, actividad que se llevó a cabo en debida forma y, por la cual, recibió los valores correspondientes a la rentas prometidas en su negociación, por parte del concesionario EGOBUS, hasta el momento en el que éste último entró en liquidación, cualquier perjuicio que estime irrogado se deriva del incumplimiento de su contrato particular; por tanto, su reclamación debe ser objeto de conocimiento de la Jurisdicción Civil. Que en razón de lo anterior, se ha de declarar probada la excepción y terminar anticipadamente el proceso (Doc. No. 103, pág. 10, expediente digital).

El **demandante** al descorrer la excepción manifestó que para ser parte de la LP-TMSA-004 DE 2009, la Secretaria Distrital de Movilidad, a través de su operador SIM expidió el Certificado Único de Propietario o el denominado "CUP", documento en el que figuraban el propietario, la empresa afiladora, la placa del mismo y la aprobación era del funcionario competente de la SDM. Además, adujo que se presentó una falla en el servicio, y que si bien es cierto la firma contractual la efectuó EGOBUS, el componente para ser adjudicatario de los CTO 012 y 013, eran los propietarios de vehículos del TPC, su interés en el resultado positivo es directo, nunca circunstancial, y que igual, reposa en el expediente la autorización para la presentación del CUP y la firma del contrato de concesión, y que la única causal para no ser parte del SITP, fue que la propuesta no resultara adjudicataria.

Que independiente de la relación privada entre la concesión y el propietario rentista, nace a la vida jurídica la dependencia directa del buen resultado de la operación y la gestión contractual que soporte el pago de las rentas pactadas y para el caso, desde el estado de la presentación de la propuesta y puesta en marcha la etapa preoperativa una vez se adjudicó el contrato, este falló, que ya visto su resultado negativo afectó sustancialmente a la demandante y que después de 9 años de puesta en marcha la implementación del SITP, aun este hito no está finalizado, lo que le causa a la ciudad graves perjuicios económicos y operativos que satisfagan la verdadera prestación del servicio contratado.

Agregó que es cierto que los modelos financieros presentados en las propuestas estaban destinados a la óptima gestión empresarial que sufragara las obligaciones adquiridas, pero el ente gestor falló en la exigencia de los cierres financieros y su gestión fue complaciente con esta condición y que hoy encuentra como fuente de los resultados negativos la negligencia del ente gestor, pero para la implementación del sistema la normativa adoptada es originaria de la Secretaría Distrital de Movilidad. Indicó que la participación de la demandante en la licitación pública no fue a iniciativa propia ni por disposición individual, sino que se rigió por las normas de carácter distrital, tal como se prevé en el Decreto Distrital 319 de 2006 o Plan Maestro de Movilidad.

Que conforme a lo dispuesto en los artículos 7 del Decreto 309 de 2009 y 108 del Acuerdo 257 de 2006, la Secretaría Distrital de Movilidad como autoridad de transporte debe velar por la seguridad, formulando y orientando políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo. Que, fracasada la estrategia de la democratización y la sostenibilidad, su responsabilidad por la marcada negligencia va más allá que una simple apreciación, pues le correspondía velar por que el ente gestor desplegara las estrategias de preservación de este principio, pero no actuó; se limitó a observar y permitió con su silencio que se afectaran condiciones de la estabilidad que les fue ofrecida y plasmada en la licitación a los afectados, como la aquí demandante.

Frente al argumento del excepcionante, es preciso tener presente que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Así mismo, esta jurisdicción conocerá, entre otros, de los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual o los relativos a los contratos de cualquier entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado; así como de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

Ahora, la causa petendi señalada en la demanda, a través de la cual se busca la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas es la supuesta terminación unilateral y anticipada de los contratos de concesión 012 de 2010 y 013 de 2011, siendo obligada a migrar a un esquema de transporte nuevo con el vehículo de placas SMS 990, lo cual la excluyó de beneficios y perjudicó en su patrimonio al no recibir el pago de las rentas fijas mensuales pactadas y la pérdida de ese rodante. Así mismo, como fundamento de la demanda se indicaron varias funciones y/o obligaciones que, supuestamente, fueron inobservadas o incumplidas tanto por la Secretaría Distrital de Movilidad, la sociedad por acciones con aportes públicos denominada Transmilenio S.A. y las sociedades de carácter privado que integran el sujeto pasivo.

En virtud de lo anterior, en la medida en que en la demanda se plantea una imputación fáctica mediante la cual se le atribuye responsabilidad en el daño alegado tanto a la Secretaría Distrital de Movilidad, Transmilenio y a las sociedades de carácter privado, en aplicación del

fuero de atracción<sup>2</sup>, la jurisdicción que debe conocer del asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no la Civil. Y ello porque, contrario a lo que aduce el excepcionante, en la decisión de fondo del asunto, se debe analizar la eventual responsabilidad de las entidades demandadas en relación con el daño alegado. Y por economía procesal, la Ley permite que en esta Jurisdicción también se juzgue la responsabilidad de los particulares cuando se aduce que conjuntamente con la entidad pública han concurrido a la causación del daño.

Y en lo que concierne a que el medio de control para este caso fuera el de controversias contractuales, aún en la audiencia inicial, en la etapa de la fijación del litigio, es posible establecer tal defecto, dado que el procedimiento ordinario establecido por la Ley 1437 de 2011, es el mismo tanto para el medio de control de reparación directa como para el de controversias contractuales.

En ese orden de ideas, este Despacho es competente para conocer del asunto puesto a su consideración en el que se busca resolver acerca de la responsabilidad de las entidades demandadas. Por consiguiente, la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad no está llamada a prosperar.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a quien allegó poder para actuar en estas diligencias.

En consecuencia, este Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa denominada "Falta de jurisdicción o competencia y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde art. 100 num. 1 y 7 C.G.P." presentada por Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva a los siguientes abogados, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos:

- A Daniel Alberto Galindo León, Edith Carolina Chávez Briceño como apoderada Bogotá, D.C. - **Secretaría Distrital de Movilidad**. Se acepta la **renuncia** presentada por los abogados (Docs. Nos. 104, 137, 140, 142, expediente digital)
- A Carlos Eduardo Medellín Becerra como apoderado de la **Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A. Transmilenio S.A.** (Doc. No. 126, expediente digital).
- A Gabriel Medina Siervo como apoderado de **Fiduciaria Popular S.A.** (Doc. No. 95, expediente digital).
- A la sociedad Pérez Portacio & Asociados S.A.S. como apoderada de la **Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria** (Compañía de Seguros Generales el Cóndor Liquidada). El abogado Camilo Pérez Portacio obra como representante legal de la firma apoderada (Doc. No. 82, expediente digital).

Se **INSTA** a Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad y a Correval S.A.S. para que dentro del término de **tres (3) días**, designen un profesional del derecho que las represente.

---

<sup>2</sup> "la Sección precisó que la circunstancia de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción. Basta que el demandante, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos, impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por esta jurisdicción, para que ésta asuma la competencia, sin que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público. Sobre el tema, consultar sentencias del: 29 de agosto de 2007, exp. 15526; 30 de noviembre de 2007, exp. 15635; sentencia del 1 de octubre de 2008, exp. 2005-02076-01(AG) y la sentencia del 25 de julio de 2019. Exp 51687.

**TERCERO:** Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

**Parte demandante:** edgar\_torres\_romero@hotmail.com;  
consultoria.juridicabog@gmail.com;

**Parte demandada:**

-**Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad:** judicial@movilidadbogota.gov.co;  
dagalindo@movilidadbogota.gov.co; dangaleon52@gmail.com;

-**Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A. Transmilenio S.A.:**  
notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co; carlos.medellin@medellinduran.com;

-**Egobus S.A.S.** en Liquidación Judicial: admin@egobussas.com;

-**Correvial S.A.S.:** correivalsas@gmail.com;

-**Fiduciaria Popular S.A.:** servicioalcliente@fidupopular.com.co;  
fidupopular@fidupopular.com.co; gmedina@medinamunoz.com;

-**Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria (Compañía de Seguros Generales el Cóndor Liquidada):** notificaciones@fiduagraria.gov.co;  
camilo@perezportacio.com;

Se **REQUIERE** a la (i) Fiduciaria Popular S.A. para que allegue nuevamente las pruebas y anexos a que hace referencia el enlace – Docs. Nos. 93-94, expediente digital; (ii) a Transmilenio S.A. para que habilite el enlace Doc. No. 120, pues al tratar de abrirlo informa que se presenta un error.

Se pone en conocimiento que el proceso de reorganización empresarial, adjudicación o liquidación judicial de la demandada Empresa Gestora Operadora de Buses S.A.S. Ebogus S.A.S., finalizó mediante Auto No. 400-017294 del 16 de diciembre de 2021 de la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 12 de febrero de 2022 con el No. 00006015 del libro XIX, que resolvió aprobar la rendición final de cuentas presentada por el liquidador, declarar terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio y archivar el expediente del proceso de liquidación judicial de la sociedad (Doc. No. 144, expediente digital)

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **16 DE MARZO DE 2023.**

**Firmado Por:**  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e933b4296412d70d207d70a4c184ea294ecf8aa68eef05334f60b200b3a02b**

Documento generado en 15/03/2023 06:31:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**